LEGISLACIÓN NACIONAL EN TRABAJO INFANTIL PELIGROSO

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182)

COLOMBIA

RATIFICACIONES

Convenio núm. 138	2 de febrero de 2001
Convenio núm. 182	28 de enero de 2005

1) ***Ficha Resumen***

2) ***Resolución 3597 de 2013. (Diario Oficial No. 48.953 de 24 de octubre de 2013)***

Idioma original: español – Texto integral (en línea) – Sumario de la OIT.

Artículo 1: el objeto de la presente es señalar y actualizar las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y **establecer la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años de edad** y precisar procedimental y administrativamente el derecho que les asiste a los adolescentes entre 15 y 17 años de edad a obtener autorización para trabajar.

3) ***Ley No. 1098 de 2006. (Diario Oficial No. 46446 de noviembre 08 de 2006)***

Idioma original: español – Sumario de la OIT.

Artículo 1: este código **tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo** para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Organización Internacional del Trabajo

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)
Servicio de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (FPRW)

Octubre 2014

4) *CEACR, 2010 Observación y Solicitud Directa, Convenio No. 182*

5) *CDN, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, junio de 2006*

Organización Internacional del Trabajo

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)
Servicio de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (FPRW)

Octubre 2014

COLOMBIA

Ficha de Resumen

Convenciones Internacionales y Leyes sobre el Trabajo Infantil y la Educación	
C138, sobre la Edad Mínima	✓
C182, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil	✓
Convención sobre los Derechos del Niño	✓
Edad Mínima General de Admisión al empleo	15
Edad Mínima de admisión al trabajo peligroso	18
Escolaridad Obligatoria	15
Lista de Trabajos Peligrosos (*)	SÍ
Educación Pública Gratuita	SÍ

(*) La lista de trabajos peligrosos incluye: Agricultura, ganadería, caza y silvicultura; Industria manufacturera; Transporte y almacenamiento.

Niños Trabajadores por sector, Edad 5-14

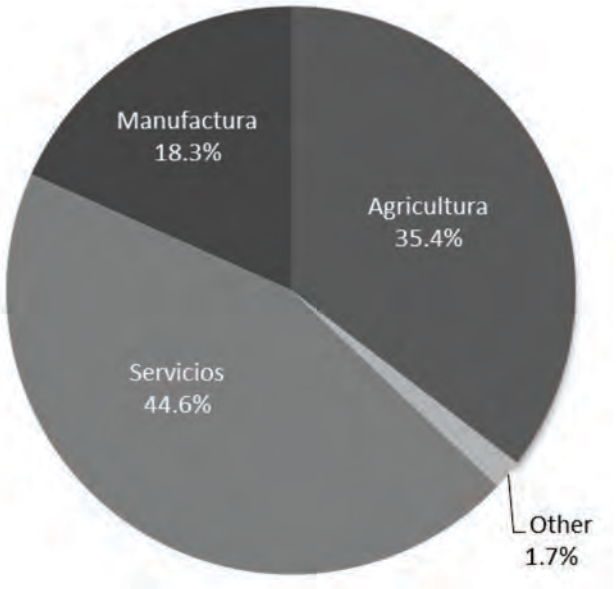

Referencias:
Índices primarios*: Datos de2009, publicados por El Instituto de Estadística de la UNESCO.*
Otros datos*: Understanding Children's Work Project analysis of statistics of EANNA Survey, 2004.*
Citado en*: 2012 Findings on the Worst Forms of Child Labour, United States Department of Labour's Bureau of International Labour Affairss*

International Labour Organization

International Programme on the Elimination of Child Labour (IPEC)
Fundamental Principles and Rights at Work (FPRW) Branch

October 2014

COLOMBIA

Resolución 3597 de 2013
(Diario Oficial No. 48.953 de 24 de octubre de 2013)

Idioma original

Español

Resumen

Artículos 2, 3, 4 y 5 : sobre las actividades riesgosas que non podrán realizar menores de 18 años.

Texto de las disposiciones legales

- **Artículo 10**

"Peores formas de trabajo infantil. Se consideran como peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT, aprobado por la Ley 704 de 2001, entre otras, las siguientes:

1. Todas las formas de esclavitud y prácticas similares, tales como la venta y el tráfico de niños y adolescentes, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento de menores de 18 años de edad, para utilizarlos en conflictos armados.

2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y adolescentes para la prostitución o cualquier actividad relacionada con la pornografía.

3. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

4. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo puede afectar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y adolescentes. Para efectos de la presente resolución, estas actividades están contempladas en los artículos 3° y 4°."

➢ Artículo 3

"**Actividades riesgosas que por sus condiciones no podrán realizar menores de 18 años**. Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad no podrán realizar actividades que los expongan a las siguientes condiciones de trabajo, las cuales son prohibidas por el riesgo que corre su salud, seguridad y desarrollo integral:

3.1. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos físicos. Aquellos que impliquen:

3.1.1. Exposición a ruido continúo (más de 8 horas) o intermitente que exceda los setenta y cinco (75) decibeles.
3.1.2. Uso de herramientas, maquinaria o equipos que los expongan a vibraciones en todo el cuerpo o segmentos, o la asignación de lugares o puestos de trabajo próximos a fuentes generadoras de vibración.
3.1.3. Ambientes térmicos rigurosos (calor o frío), ya sea por la realización de tareas a la intemperie, próximas a fuentes de calor como hornos y calderas, o por trabajos en cuartos fríos o similares.
3.1.4. Manipulación de sustancias radiactivas, pinturas luminiscentes.
3.1.5. Exposición a radiaciones ionizantes generadas por la proximidad a fuentes emisoras de rayos X, rayos gamma o beta y a radiaciones no ionizantes ultravioleta; exposición a electricidad por cercanía a fuentes generadoras como lámparas de hidrógeno, lámparas de gases, flash, arcos de soldadura, lámparas de tungsteno y halógenas, lámparas incandescentes y estaciones de radiocomunicaciones, entre otras.
3.1.6. Iluminación natural o artificial deficiente, de acuerdo con las normas nacionales vigentes.
3.1.7. Ventilación deficiente.
3.1.8. Presiones barométricas altas o bajas, como las presentes a gran profundidad bajo el agua o en navegación aérea.
3.1.9. Operación de maquinaria peligrosa, para cuyo manejo se requiere capacitación especializada.

3.2. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos biológicos. Los que impliquen:

3.2.1. Contacto directo o indirecto con animales domésticos o salvajes, personas infectadas o enfermos por bacterias o virus.
3.2.2. Contacto directo o indirecto con residuos en descomposición de animales (glándulas, vísceras, sangre, pelos, plumas, excrementos), secreciones tanto de animales como humanas o cualquier otra sustancia que implique riesgo de infección.
3.2.3. Contacto permanente con algodón, lino, hilo, así como con el bagazo seco de los tallos de la caña de azúcar.

3.3. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos químicos. Son los que impliquen:

3.3.1. Exposición a contaminantes químicos clasificados con toxicidad aguda en las categorías 1, 2 y 3, de acuerdo con el GSH 'Globally Harmonized System' de las Naciones Unidas.

3.3.2. Exposición a cancerígenos clasificados como A1, A2 o A3 por la ACGIH 'American Conference of Governmental Industrial Hygienists'. 3.3.3. Exposición a genotóxicos.
3.3.4. Exposición a contaminantes inflamables o reactivos de categorías 2, 3 o 4 de la NFPA 'National Fire Protection Agency'.
3.3.5. Exposición a corrosivos.
3.3.6. Exposición a contaminantes químicos presentes en sustancias sólidas como metales, cerámica, cemento, madera, harinas y soldadura; líquidos como vapor de agua, pintura; gases y vapores como monóxidos de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y sus derivados, cloro y sus derivados, amoníaco, cianuros, plomo y mercurio (compuestos orgánicos e inorgánicos), entre otros.
3.3.7. Manejo, manipulación o contacto con arsénico y sus compuestos tóxicos, asbestos, bencenos y sus homólogos, carbón mineral, fósforo y sus compuestos, hidrocarburos y sus derivados halógenos y otros compuestos del carbono (como el bisulfuro de carbono), metales pesados (cadmio, cromo) y sus compuestos, silicatos (polvo de sílice), alquitrán de hulla y sus derivados, cloruro de vinilo y otras sustancias cancerígenas.
3.3.8. Manejo de sustancias cáusticas, ácido oxálico, nítrico, sulfúrico, bromhídrico, nitroglicerina-fosfórico.
3.3.9. Ambientes donde haya desprendimiento de partículas minerales, de partículas de cereales (arroz, trigo, sorgo, centeno, cebada, soya, entre otros) y de vegetales (caña, algodón, madera).
3.3.10. Exposición a escape de motores diésel o humos de combustión de sólidos.
3.3.11. Contacto o manipulación de productos fitosanitarios (fertilizantes, herbicidas, insecticidas y fungicidas), disolventes, esterilizantes, desinfectantes, reactivos químicos, fármacos, solventes orgánicos e inorgánicos entre otros.
3.3.12. Ambientes con atmósferas tóxicas, explosivas o con deficiencia de oxígeno o concentraciones de oxígeno, como consecuencia de la oxidación o gasificación.
3.3.13. Contacto con pintura industrial y manipulación de pinturas luminiscentes que impliquen exposición a radiación.
3.3.14. Uso de alcohol metílico.
3.3.15. Exposición permanente al monóxido de carbono.
3.3.16. Uso de manganeso (permanganato potásico y otros compuestos del manganeso).
3.3.17. Establecimientos o áreas determinadas de los mismos, en los que se permita el consumo de tabaco y trabajos que por su actividad, ya sea en la fabricación o en la distribución, incentiven o promuevan el hábito del consumo de alcohol en menores de 18 años.

3.4. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos de seguridad. Los que impliquen:

3.4.1. Manipulación de herramientas manuales y maquinarias peligrosas (de la industria metalmecánica, del papel, de la madera, sierras eléctricas circulares y de banda, guillotinas, máquinas para moler y mezclar, máquinas procesadoras de carne, molinos de carne).
3.4.2. Manipulación u operación o mantenimiento de maquinaria, equipos o herramientas de uso industrial, agrícola y minero.
3.4.3. Conducción y mantenimiento de vehículos automotores.

3.4.4. Utilización de grúas, montacargas o elevadores. 3.4.5. Lugares con presencia de riesgos locativos (superficies defectuosas, escaleras o rampas en mal estado, techos defectuosos o en mal estado, problemas estructurales, entre otros).
3.4.6. Alturas superiores a un metro y cincuenta centímetros (1,5 m).
3.4.7. Producción, transporte, procesamiento, almacenamiento, manipulación o carga de explosivos, líquidos inflamables o gaseosos.
3.4.8. Trabajos en espacios confinados.
3.4.9. Puestos cercanos a arrumes elevados sin estibas, cargas o apilamientos no trabados o cargas apoyadas contra muros.
3.4.10. Operación o contacto con sistemas eléctricos de las máquinas y sistemas de generación de energía eléctrica (conexiones eléctricas, tableros de control, transmisores de energía, entre otros).
3.4.11. Cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
3.4.12. Trabajo desarrollado en terrenos que por su conformación o topografía puedan presentar riesgo de derrumbes o deslizamiento de materiales o en los cuales existan zanjas, hoyos o huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios.
3.4.13 Trabajos que requieran desplazamiento a una altura geográfica igual o que exceda los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.
3.4.14. Trabajos relacionados con labores de informante.
3.4.15. Trabajos en la calle, ya que por su naturaleza y condición, implican alta peligrosidad y riesgos de seguridad, químicos, biológicos, morales y psicosociales entre otros.

3.5. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos biomecánicos. Son los que impliquen:

3.5.1. Actividades o trabajos en los que se deba estar permanentemente de pie.
3.5.2. Trabajos que exijan posturas forzosas y prolongadas, como flexiones de columna, brazos por encima del nivel de los hombros, posición de cuclillas, rotaciones e inclinaciones del tronco, entre otras.
3.5.3. Manipulación de carga (levantar, transportar, halar, empujar objetos pesados de forma manual o con ayudas mecánicas). Se establece para adolescentes de 16 y menores de 18 años de edad, lo siguiente: Teniendo en cuenta la Norma Colombiana para levantamiento de cargas:
-Levantamiento intermitente (de frecuencia interrumpida): peso máximo de 15 kg para hombres y 8 kg para mujeres.
-Levantamiento incesante (de frecuencia continua): peso máximo 12 kg para hombres y 6 kg para mujeres.

La manipulación de carga con esos pesos debe contemplar las condiciones físicas y características antropométricas de la persona que realizará la labor, en relación con las características de la carga, la altura, distancia y frecuencia del levantamiento o el transporte. Estos son factores que debe considerar el empleador al momento de ordenar la ejecución del trabajo. El levantamiento de cargas desde la postura sedente (sentado), así sea con un peso mínimo, conlleva un riesgo no tolerable y debe ser

evitado.

El transporte manual está limitado de la siguiente manera:

a) Adolescentes de 16 y menores de 18 años de edad: 20 kg
b) Adolescentes hombres hasta 16 años: 15 kg
c) Adolescentes mujeres hasta 16 años: 8 kg

Para el transporte en carretas sobre carriles:
a) 16-18 años de edad: 500 kg
b) Adolescentes varones hasta 16 años: 300 kg
c) Adolescentes mujeres hasta 16 años: 200 kg

Para el transporte en carretillas manuales:
a) 16-18 años: 20 kg
b) 18 años: 40 kg
c) Mujeres: trabajo prohibido.

El levantamiento de cargas desde la postura sedente (sentado) así sea con un peso mínimo, conlleva un riesgo no tolerable y debe ser evitado.

3.5.4. Movimientos repetitivos de brazos y piernas. Para este fin se establece como límite máximo de repetitividad diez (10) ciclos por minuto.
3.5.5. Trabajos que exijan carga fisiológica elevada.
3.5.6. Trabajos que exijan caminatas prolongadas o desplazamientos al aire libre.
3.5.7. Trabajos que excedan el treinta por ciento (30%) de la capacidad máxima de trabajo en una jornada de ocho (8) horas o menos, o trabajos que excedan el treinta por ciento (30%) del costo cardiaco relativo. Es prohibido en general a los varones menores de 18 años y a las mujeres, cualquiera que sea su edad, el trabajo de transportar, empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior para mover en rasante a nivel los pesos, incluyendo el peso del vehículo. Toda labor en que se desempeñe un menor trabajador requiere evaluación de puesto de trabajo y examen médico ocupacional del menor de edad, con el fin de establecer los riesgos y las condiciones del menor antes de laborar.

3.6. Condiciones de trabajo con presencia de riesgo psicosocial.

3.6.1. Trabajo no remunerado, o aquel cuyo pago esté sujeto a propinas otorgadas por el cliente y que sean recibidas por los niños o adolescentes directa o indirectamente.
3.6.2. Trabajo sin seguridad social ni garantías laborales.
3.6.3. Jornadas cuya duración que interfiera con las actividades escolares o de formación para el trabajo.
3.6.4. Condiciones de aislamiento o separación de la familia.
3.6.5. Supervisiones despóticas, maltrato, persecución, entorpecimiento, inequidad, desprotección laboral y abusos. 3.6.6. Situaciones ilegales, inmorales o socialmente sancionadas, explotación para beneficio propio o de terceros, servicios forzados, mendicidad, explotación sexual y toda forma de explotación económica y laboral.

3.6.7. Jornadas de trabajo superiores a las establecidas por la ley, ausencia de pausas durante la jornada, ausencia de descansos semanales.
3.6.8. Trabajo nocturno, desconociendo la jornada de trabajo establecida en el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006."

➢ Artículo 4

"**Actividades económicas que por su naturaleza no podrán ser realizadas por menores de 18 años**. Las siguientes actividades económicas, por su naturaleza, no podrán ser realizadas por ningún niño o adolescente menor de 18 años de edad, ni siquiera en calidad de acompañante, colaborador, auxiliar u operario:

4.1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.

4.1.1. Trabajos en la agricultura, explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras con destino al mercado.
4.1.2. Trabajos técnicos en ciencias biológicas, agronomía, zootecnia y afines.
4.1.3. Trabajos en agricultura del café.
4.1.4. Trabajos en agricultura de flores, corte bajo cubierta y al aire libre.
4.1.5. Trabajos en agricultura de caña de azúcar.
4.1.6. Trabajos en agricultura de cereales y oleaginosas.
4.1.7. Trabajos en agricultura de hortalizas y legumbres.
4.1.8. Trabajos en agricultura de frutas, nueces, plantas bebedizas y especias.
4.1.9. Trabajos en agricultura del tabaco.
4.1.10. Trabajos en la producción especializada y no especializada del arroz.
4.1.11. Trabajos en cultivo de palma africana.
4.1.12. Trabajos pecuarios en cría de animales para el mercado y afines.
4.1.13. Trabajos de cría especializada y no especializada de ganado vacuno. (Se incluyen algunos animales de la
Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas 0144: ovejas, cabras).
4.1.14. Trabajos de cría especializada y no especializada de ganado porcino.
4.1.15. Trabajos de cría especializada y no especializada de aves de corral.
4.1.16. Trabajos de cría especializada y no especializada de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas.
4.1.17. Trabajos de cría especializada y no especializada de otros animales y en la obtención de sus productos.

4.2. Pesca, caza y silvicultura.

4.2.1. Laborar como pescador, cazador y trampero.
4.2.2. Trabajos de la silvicultura – trabajadores forestales y afines (industria forestal) y explotación de madera.

4.3. Explotación de minas, canteras, petróleo crudo, gas natural y otros minerales.
4.3.1. Trabajos en la extracción de carbón, carbón lignítico y turba.

4.3.2. Trabajos en la extracción de petróleo crudo y de gas natural.
4.3.3. Trabajos en la extracción de minerales y de torio.
4.3.4. Trabajos en la extracción de mineral de hierro.
4.3.5. Trabajos en la extracción de metales preciosos (oro y plata) y los del grupo del platino.
4.3.6. Trabajos en la extracción de minerales de níquel.
4.3.7. Trabajos en la extracción de piedra, arena y arcillas comunes.
4.3.8. Trabajos en la extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas.
4.3.9. Trabajos en la extracción de arenas y gravas silíceas.
4.3.10. Trabajos en la extracción de sal.
4.3.11. Trabajos en la extracción de esmeraldas.
4.3.12. Trabajos en la extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas.
4.3.13. Trabajos en la extracción de otros minerales no metálicos.
4.3.14. Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyan agentes nocivos tales como
desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o gasificación.

4.4. Industria manufacturera (incluye la gran industria, la mediana industria y las microempresas).

4.4.1. Trabajos relacionados con el procesamiento de metales y minerales.
4.4.2. Trabajos en el prensado, forja, estampado y laminado del metal (pulvimetalurgia).
4.4.3. Trabajos en la fabricación de panela y sus subproductos.
4.4.4. Trabajos en elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
4.4.5. Trabajos en el procesamiento de metales (galvanizado, zincado, cromado).
4.4.6. Trabajos relacionados con la elaboración de productos químicos, plástico y caucho.
4.4.7. Trabajos en la fabricación de llantas y neumáticos de caucho o reencauche de llantas usadas.
4.4.8. Trabajos dedicados a la elaboración de productos derivados del petróleo, dióxido de azufre, cáusticos, óxido de nitrógeno y monóxido de carbono, ácido sulfhídrico, agua amarga, ácido sulfúrico, ácido fluorhídrico, catalizadores sólidos, combustibles en general, gas de petróleo licuado, gasolina, queroseno, residuales.
4.4.9. Trabajos relacionados con el procesamiento de la madera y producción de pulpa y papel.
4.4.10. Trabajos relacionados con la fabricación de textiles.
4.4.11. Trabajos relacionados con la manufactura de productos de piel y cuero.
4.4.12. Trabajadores de la elaboración de alfombras. 4.4.13. Trabajos relacionados con el procesamiento de alimentos y afines, carniceros, pescaderos y afines.
4.4.14. Trabajos en mataderos o sacrificio de animales.
4.4.15. Trabajos en panadería, pastelería y confitería.
4.4.16. Trabajos en la elaboración de productos lácteos.
4.4.17. Trabajos en la conservación de frutas, legumbres, verduras y afines.
4.4.18. Operar máquinas de impresión y de artes gráficas.

4.4.19. Trabajos en actividades de encuadernación, acabado o recubrimiento de material gráfico.
4.4.20. Trabajos de la metalurgia, construcción, mecánica y afines. Laborar como moldadores, soldadores, chapistas, caldereros, montadores de estructuras metálicas y afines.
4.4.21. Trabajar como herreros, herramientistas y afines.
4.4.22. Trabajar como mecánicos y ajustadores de máquinas.
4.4.23. Trabajos en la fabricación de baterías, cables eléctricos y electrodomésticos.
4.4.24. Trabajos en la producción de vidrio y sus derivados y en la fabricación de productos de cerámica.
4.4.25. Trabajar como alfareros, operarios de cristalería y afines.
4.4.26. Trabajos en la industria pirotécnica.
4.4.27. Operar cadenas de montaje automatizadas y de robots industriales.
4.4.28. Trabajos en la fabricación de vehículos automotores, locomotoras, aeronaves.
4.4.29. Laborar como mecánico automotor.
4.4.30. Laborar como carpintero.
4.4.31. Laborar como reparador de equipos eléctricos.
4.4.32. Trabajos de pintura industrial que empleen la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier producto que contenga dichos elementos.
4.4.33. Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeadas de ladrillo a mano, trabajos en las prensas y hornos de ladrillos.
4.4.34. Trabajos en la producción, envasado y distribución de bebidas, categorizados así:
a) Trabajos en la producción de bebidas sin alcohol, fabricación de jarabes, bebidas refrescantes, embotellado y enlatado de agua y bebidas refrescantes, embotellado y enlatado de zumos de frutas, industria del café.
b) Trabajos en la producción de bebidas alcohólicas.
4.4.35. Trabajos en actividades o servicios de troquelado e instalación de avisos.
4.4.36. Trabajar como oficiales y operarios de la metalurgia, la construcción mecánica y afines.

4.5. Suministro de electricidad, agua y gas.

4.5.1. Trabajos en los procesos de transformación, producción, manipulación, distribución y transporte en los servicios de electricidad, agua y gas y en todas las demás operaciones o procesos similares.

4.6. Construcción.

4.6.1. Trabajar como oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) y afines.
4.6.2. Trabajar como oficiales y operarios de la construcción (trabajos de acabado) y afines.
4.6.3. Trabajar como pintores, limpiadores de fachadas y afines.
4.6.4. Trabajos en la cimentación y demolición.
4.6.5. Trabajar como oficiales y operarios de la edificación, incluidas las excavaciones

y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras.
4.6.6. Trabajar como oficiales y operarios de las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición entre otros, de aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y de obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía.
4.6.7. Trabajar como oficiales y operarios del montaje y desmontaje de edificios y estructuras con base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones.
4.6.8. Trabajar en mejoras locativas que impliquen riesgo.
4.6.9. Trabajos en la construcción de edificaciones para uso residencial y no residencial.
4.6.10. Instalación de vidrios y ventanas.
4.6.11. Construcción de obras de ingeniería civil.
4.6.12. Preparación de terrenos para obras.

4.7. Transporte y almacenamiento.

4.7.1. Transporte por vía férrea.
4.7.2. Transporte público que se presta en vehículos de transporte urbano e interurbano de pasajeros, de carga o mixto, como conductor, calibrador de ruta, operario, ayudante, monitor de ruta, reboleador o toca llantas.
4.7.3. Transporte privado como conductor o chofer de familia.
4.7.4. Trabajos que impliquen traslado de dinero y de otros bienes de valor.
4.7.5. Transporte marítimo y fluvial. 4.7.6. Manipulación de carga, almacenamiento y depósito (a menos que se garantice que las cargas por transportar no superen los límites permitidos y definidos en el artículo 2°, de la presente resolución).
4.7.7. Trabajos de servicio directo a pasajeros - ayudantes.
4.7.8. Trabajos portuarios.
4.7.9. Trabajos que impliquen el tránsito periódico a través de las fronteras nacionales.
4.7.10. Laborar como bicitaxistas, mototaxistas y cuando se utilice como medio de transporte para realizar las actividades en moto o bicicleta.

4.8. Salud.

4.8.1. Laborar como técnicos de nivel medio de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
4.8.2. Laborar como ayudante de odontología y de otras áreas de la salud.
4.8.3. Trabajos como practicantes de medicinas alternativas y curanderos.
4.8.4. Trabajos con profesionales de nivel medio de la medicina moderna y de la salud.
4.8.5. Laborar en las áreas de enfermería y partería.

4.9. Defensa.

4.9.1. Laborar en las Fuerzas Armadas.
4.9.2. Actividades de defensa, guardaespaldas, guardián carcelario o informante.
4.9.3. Trabajos en empresas de vigilancia, actividades de vigilancia y supervisión.
4.9.4. Trabajos en campañas de seguridad.

4.10. Trabajos No Calificados.
4.10.1. Trabajos en la calle, en ventas ambulantes, estacionarias y en general todo tipo ventas en los semáforos.
4.10.2. Laborar como barrenderos.
4.10.3. Laborar como lustrabotas.
4.10.4. Trabajar como cuidadores de carros y motos.
4.10.5. Trabajos en otras actividades productivas marginales, economía sumergida.
4.10.6. Trabajos en hogares de terceros, servicio doméstico, limpiadores, lavanderos y planchadores.
4.10.7. Trabajos en lugares públicos (malabaristas, cirqueros y cuenteros) en semáforos, parques, entre otros.
4.10.8. Trabajar como conserjes, lavadores de ventanas y afines.
4.10.9. Laborar como mensajeros externos, porteadores, porteros y afines.
4.10.10. Trabajar como recicladores de basura y afines y como recolectores de basuras generadoras de agentes biológicos o patógenos. 4.10.11. Trabajos en jardinería.

4.11. Otros oficios no calificados o que no se encuentran en las tablas estandarizadas de ocupaciones y actividades económicas.

4.11.1. Manipulador de animales.
4.11.2. Operador de calderas.
4.11.3. Trabajos en clubes, bares, casinos, circos y casas de juego, en el día o en la noche.
4.11.4. Vidriero, soldador.
4.11.5. Trabajos en lavanderías y tintorerías.
4.11.6. Trabajos en el comercio minorista en calle o ambulante.
4.11.7. Trabajos en plazas de mercado, coteros, vendedores de comidas.
4.11.8 Trabajos en bombas de gasolina, o como pimpineros.
4.11.9. Trabajos en empresas dedicadas a actividades deportivas profesionales de toreo o cuadrillas de ruedo, paracaidistas, corredores de autos de alta velocidad, alpinistas, buceadores, salvavidas, boxeadores, motociclistas, ciclistas y similares.
4.11.10. Trabajos en montallantas.
4.11.11. Trabajos que se realizan en el interior o en los alrededores de cabarés, cafés, espectáculos, salas de cine y establecimientos donde se exhiba material con contenido altamente violento, erótico o sexual explícito, espectáculos para adultos, casas de masaje, entre otros.
4.11.12. Trabajos donde la seguridad de otras personas o bienes sean de responsabilidad del menor de edad. Se incluye el cuidado de niños, de enfermos,

niñeros y niñeras, entre otros.
4.11.13. Laborar como ayudante en funerarias y empresas dedicadas a actividades conexas.
4.11.14. Trabajos en espectáculos públicos, teatro, cine, radio, televisión y en publicidad y publicaciones de cualquier índole que atenten contra la dignidad y moral del niño o adolescente.
4.11.15. Trabajos de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso y explotación sexual.
4.11.16. Limpieza de parabrisas en calle.
4.11.17. Laborar como carretilleros, bachaqueros, coteros, entre otros.
4.11.18. Intermediación financiera - ayudante en préstamos personales.
4.11.19. Actividades de servicios comunitarios, sociales y personales de eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.
4.11.20. Repartir periódico, publicidad, volantes.
4.11.21. Trabajar como cargadores de maletas.
4.11.22. Trabajar como pregoneros de vehículos de transporte. 4.11.23. Trabajar como gariteros.
4.11.24. Alquiler de máquinas de lavar ropa."

- **Artículo 5**

"Actividades que se constituyen en conductas punibles. Para efectos de la presente resolución, cualquier actividad que pueda catalogarse como:

1. Formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

2. Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; y

3. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; las señaladas en el Convenio 182 de la OIT de 1999, aprobado por la Ley 704 de 2001, no serán consideradas en absoluto como actividades para ser realizadas por menores de edad, ni siquiera se incluyen en la clasificación de prohibidas, por encontrarse tipificadas en legislación como conductas punibles."

COLOMBIA

Ley 1098 de 2006
(Diario Oficial No. 46446 de noviembre 08 de 2006)

Idioma original

Español
Texto disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106

Resumen

Artículos 20(12), 28, 35, 113, 114, 117 (sobre la edad mínima de admisión al trabajo, derecho a la educación y protección)

Texto de las disposiciones legales

- **Artículo 20(12):**

  "*Derechos de protección.* Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (…)

  12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación".

- **Artículo 28:**

  Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de *acuerdo* con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

- **Artículo 35:**

  Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la

respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

- **Artículo 113:**

Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;

2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.

3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.

4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.

5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

- **Artículo 114:**

Jornada de trabajo. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.
2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

- **Artículo 117:**

Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación. Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

COLOMBIA

COMITÉ DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES (CEACR) - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (No.182)

➢ 2010 Observación, Convenio No. 182

o Artículo I del Convenio y parte V del formulario memoria - Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la «Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador (2008-2015)» (Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil), elaborada en colaboración con la OIT/IPEC y el UNICEF. La Comisión tomó nota de que se elaboraría un programa de acción para aplicar la estrategia nacional. Además, tomó nota de la adopción del «Plan de Desarrollo Nacional (2006-2010)», destinado, en particular, a reducir la pobreza y a erradicar el trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que las medidas adoptadas por el Gobierno lograron una reducción del porcentaje de niños trabajadores entre 2001 y 2005.

La Comisión toma nota de que los comentarios de la CTC y la CUT, según los cuales la política nacional para erradicar el trabajo infantil no es eficaz, puesto que se basa en suministrar transferencias en efectivo condicionadas a las familias en situaciones de extrema pobreza con el fin de ayudarlas. No obstante, estos subsidios no son suficientes para sacar a estas familias de la indigencia y son necesarias acciones suplementarias. El CTC y la CUT señalan además que el porcentaje real de niños que trabajaban en 2007 era del 14,3 por ciento (1.628.300 niños), puesto que además del 6,9 por ciento de los niños que trabajaban (786.576), ha de tenerse en cuenta el 7,4 por ciento (841.733) que realizaban tareas domésticas durante 15 horas o más al día. **La mayor parte de los niños que trabajaban se encontraba en el sector agrícola (36,4 por ciento).**

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el marco del Plan de Desarrollo Nacional, las autoridades regionales competentes se comprometieron a dar prioridad a los proyectos destinados a los niños y adolescentes que trabajan. En cuanto a la implementación de la estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil y del Plan nacional para la

erradicación del trabajo infantil y la protección de los trabajadores jóvenes (Plan nacional contra el trabajo infantil), el Gobierno indica que el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años disminuyó del 8,9 por ciento en 2005 al 6,9 por ciento en 2007. El porcentaje de niños que trabajan es mayor que el de niñas que trabajan (9,4 por ciento y 4,2 por ciento, respectivamente). El Gobierno señala además que las próximas estadísticas sobre trabajo infantil se incluirán en la encuesta de hogares del cuarto trimestre de 2009 cuyos resultados estarán disponibles en el segundo trimestre de 2010. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se prestó ayuda a 32 provincias en sus estrategias para eliminar el trabajo infantil mediante el proyecto «Fortalecimiento de la intervención directa para prevenir, disuadir y erradicar progresivamente el trabajo infantil y proteger a los trabajadores jóvenes». Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión se ve en la obligación de expresar su ***preocupación*** por el amplio número de niños que se encuentran trabajando, especialmente en el sector agrícola y en las tareas domésticas.

La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el contexto de la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil, el Plan nacional contra el trabajo infantil y el Plan de Desarrollo Nacional, precisando los programas de acción que deben implementarse y los resultados obtenidos. Solicita también al Gobierno que continúe suministrando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes entre 5 y 15 años de edad, y extractos de los informes de los servicios de inspección.

o Artículo 2, párrafo 1 - Ámbito de Aplicación

En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que entendía que las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia que reglamenta el empleo de los niños y de los adolescentes se aplican en el marco de una relación de empleo. **El Gobierno señaló que, en lo que concierne a la dirección territorial de Cundinamarca, la autorización para trabajar también se otorga al adolescente que trabaja en un contexto que no es el de una relación de empleo**.

La Comisión tomó nota de que esta información sólo concierne a un departamento y no al conjunto del país.

La Comisión toma nota del comentario de la CTC y de la CUT, según el cual el reciente modelo de inspección del trabajo establecido cubre únicamente a los jóvenes con permiso de trabajo. No se llevan a cabo inspecciones con respecto a niños o adolescentes que trabajen fuera de una relación de empleo. Así pues, los niños y adolescentes que trabajan en el sector informal o que trabajan por cuenta

propia no disfrutan de la protección otorgada por el Convenio.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el modelo de inspección preventiva tiene la finalidad de promover acciones para proteger a los niños y los adolescentes que se encuentran dentro de la categoría vulnerable de trabajadores. Actualmente, el número de inspectores del trabajo ha aumentado de 289 a 424. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre si las inspecciones cubren a los niños y a los adolescentes que trabajan fuera de una relación de empleo. La Comisión toma nota además de que, según la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil, la mayoría de los niños que trabajan lo hacen en la agricultura, principalmente en la cosecha del café, de la caña de azúcar, y de frutas y verduras, y en el comercio, los servicios y la industria. Recuerda una vez más que las disposiciones del Convenio se aplican a todos los sectores de la actividad económica y que cubre todas las formas de empleo o de trabajo, tanto si existe o no un contrato de trabajo, y tanto si este trabajo está remunerado como si no lo está.

La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los niños que no están vinculados por una relación de empleo, como son los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, disfrutan de la protección prevista por el Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar y ampliar el alcance de los servicios de la inspección del trabajo con el fin de que estas inspecciones cubran a los niños y a los adolescentes que trabajan por cuenta propia o en la economía informal.

- **Artículo 3, párrafo 3 - Trabajo peligroso a partir de la edad de 16 años.**

La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, de 20 de mayo de 2008, los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que han obtenido un título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones acreditadas a estos fines, podrán ser autorizados a trabajar en la actividad para la cual fueron capacitados y podrán ejercer libremente esta ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los decretos núms. 1295, de 1994, y 933, de 2003, y en las resoluciones núms. 1016, de 1989, y núm. 2346, de 2007, así como en la decisión núm. 584, de 2004, del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo. Si bien observa que las dos condiciones previstas por el *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio se contemplan en el artículo 4 de la resolución núm. 01677, la Comisión cree comprender que en virtud de esa disposición, los adolescentes de entre 15 y 17 años que hayan completado su aprendizaje u obtenido un título de formación técnica o tecnológica expedido por el SENA o las instituciones acreditadas a ese fin, podrán realizar uno de los trabajos peligrosos prohibidos por el artículo 2 de la

resolución.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que los niños entre 15 y 17 años de edad necesitan autorización por escrito de la inspección del trabajo para trabajar. El Ministerio analizará en cada caso si el trabajo entraña daño físico o moral para el menor antes de expedir la autorización. El Gobierno recuerda además que la resolución núm. 01677 prohíbe las actividades peligrosas a todos los niños menores de 18 años. La Comisión observa que sigue sin estar claro si, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, los jóvenes entre 15 y 17 años de edad pueden realizar los trabajos peligrosos que figuran en el artículo 2 de la resolución.

La Comisión ruega al Gobierno que clarifique si, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, los adolescentes de 15 a 17 años de edad pueden realizar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años que figuran en la lista del artículo 2 de la resolución. En ese caso, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que solamente los jóvenes a partir de 16 años que hayan recibido la instrucción adecuada o la formación profesional específicas podrán ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

➢ 2010 Solicitudes directas, Convenio No. 182.

o Artículo 3,d) y artículo 4, párrafo 1 - Trabajos peligrosos

La Comisión tomó nota anteriormente con interés de la adopción de la resolución núm. 1677, de 20 de mayo de 2008, por la cual se señalan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil, incluyendo los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a todos los menores de 18 años. La Comisión había tomado nota especialmente de que el artículo 2 (10.2) de esta resolución prohíbe el trabajo de niños en hogares de terceros, en el servicio doméstico, como limpiadores, lavanderos o planchadores. La Comisión observó además que, según las estadísticas de 2004 que contienen los informes sobre el proyecto de la OIT/IPEC sobre el trabajo doméstico infantil y la explotación sexual de niños con fines comerciales, más de 60.000 niños trabajan en el servicio doméstico del país, principalmente las niñas.

La Comisión, al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto, insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que recurren al trabajo doméstico de los adolescentes menores de 18 años de edad y los

emplean en trabajos peligrosos sean procesadas y que se les impongan sanciones eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que proporcione información a este respecto.

- **Artículo 7, párrafo 2 - Medidas efectivas y en un plazo determinado.**

  Apartado a) - Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil - Acceso a la educación básica gratuita.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de junio de 2006 (documento CRC/C/COL/CO/3, párrafos 76 y 77), tomó nota de que la Constitución consagra el derecho a nueve años de escolarización gratuita. Sin embargo, los gastos de escolarización se deben cobrar a aquellos padres que tienen los medios para pagarlos, lo que ha creado un sistema educativo discriminatorio caracterizado por el cobro de derechos de matrícula arbitrarios y la exclusión social. También había tomado nota de que, según el Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa de inscripción escolar en la enseñanza primaria era del 90 por ciento, tanto en lo que respecta a las niñas como a los niños y, en la enseñanza secundaria, del 64 por ciento de niñas y el 58 por ciento de niños. La Comisión tomó nota asimismo de la información del Gobierno sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación. Por último, tomó nota de que se adoptaron medidas educativas en el contexto de la aplicación de la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CTC y de las CUT, según los cuales no se ha logrado alcanzar los objetivos propuestos en la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil debido a la deserción escolar, la falta de recursos financieros y la carencia de personal docente idóneo.

La Comisión toma nota de que, según los datos de 2007 del Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa de inscripción escolar en la enseñanza secundaria era del 74 por ciento para las niñas y del 67 por ciento para los niños, es decir un incremento en relación con las cifras de 2005. Sin embargo, también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno señalando que, de 30.276 niños que trabajan, 19.585 no asisten a la escuela. De 20.910 niñas que trabajan, 13.131 no asisten a la escuela. La Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que casi las dos terceras partes de los niños que trabajan y más de la mitad de las niñas que se encuentran en esa situación, no asisten a la escuela.

La Comisión, considerando que la educación contribuye a prevenir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la aplicación de la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil, a fin de que los niños que

trabajan se integren al sistema escolar. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre la tasa de asistencia a la escuela secundaria y sobre la tasa de deserción escolar.

Apartado d) - Identificar a los ninos que estan particularmente expuesto a correr riesgos y entrar en contcto directamente con ellos. Trabajo de los niños en el servicio doméstico.

En relación con las estadísticas señaladas en los artículos 3, d), y 4, párrafo 1, del Convenio, la Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que los niños que trabajan en el servicio doméstico, especialmente las niñas, a menudo son víctimas de explotación, que reviste formas muy diversas, y que resulta difícil controlar sus condiciones de empleo debido a la «clandestinidad» de este trabajo.

La Comisión, al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria, insta al Gobierno a que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado para proteger a esos niños, especialmente contra la explotación económica y sexual, y solicita que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

COLOMBIA

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS
Observaciones finales
8 de junio de 2006

➢ Definición del niño (artículo 1 de la Convenio)

33. Al Comité le preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea excesivamente baja y también discriminatoria, ya que esta· establecida en 12 años para las niñas y en 14 años para los niños. Los matrimonios infantiles y los embarazos precoces tienen un efecto pernicioso grave sobre la salud, la educación y el desarrollo de la niña.

Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)

76. El Comité observa que la educación escolar gratuita durante nueve años esta· reconocida como derecho constitucional, aunque con la reserva de que se debe cobrar a aquellos que pueden pagarla. En la práctica, esa reserva ha creado un sistema educativo discriminatorio, caracterizado por el cobro de derechos de matrícula arbitrarios y la exclusión social. El Comité sigue encontrando varios motivos de profunda inquietud en relación con la realización del derecho a la educación, en particular:

a) Las asignaciones presupuestarias siguen siendo insuficientes y distribuyéndose de manera desigual entre los sectores privado y público.

b) Sigue sin existir una estrategia nacional de educación basada en derechos.

c) La calidad de la educación sigue siendo deficiente en el sistema público y desfavorece a los grupos vulnerables de la sociedad.

d) La persistencia de gastos ocultos en concepto de tasas administrativas, uniformes, material escolar y transporte. Ese hecho explica la elevada y creciente tasa de abandono escolar entre los grupos vulnerables de la sociedad, en particular en las zonas rurales.

e) La política de "etno-educación" (educación bilingüe¸e) para las comunidades indígenas no es suficientemente amplia y suele aplicarse sin consultar suficientemente con las comunidades.

f) Las estudiantes sufren discriminación y deben abandonar sus estudios como consecuencia de embarazos y matrimonios prematuros. Las escuelas siguen expulsándolas si se quedan embarazadas, pese a una sentencia de la Corte Constitucional por la que esa discriminación por motivos de sexo se considera una violación del derecho a la educación.

g) Siguen faltando estadísticas desglosadas por zonas urbanas o rurales, etnia y sexo sobre las tasas de escolarización, abandono escolar y finalización de los estudios.

h) El elevado número de maestros asesinados en las zonas afectadas por el conflicto armado interno, un promedio de tres por mes, constituye un grave obstáculo para la realización del derecho a la educación.

i) El uso recurrente de escuelas por las fuerzas armadas del Estado y el establecimiento de bases militares en las cercanías de escuelas hacen de Éstas objetivos militares para los grupos armados ilegales, lo que hace imposible que los niños reciban educación.

j) La participación de niños en actividades de capacitación militar y las visitas escolares de estudio a bases militares, en el contexto del actual conflicto armado interno, comprometen el principio del derecho humanitario de distinción de la población civil y exponen a la infancia al peligro de sufrir represalias de miembros de los grupos armados ilegales.

k) La inclusión de la educación sobre los derechos humanos en los planes de estudio escolares sigue siendo insuficiente.

➢ Explotación económica, incluido el trabajo infantil

82. El Comité, si bien celebra las iniciativas emprendidas por el Estado Parte, como por ejemplo el Plan de Acción Nacional 2003-2006 para combatir la explotación económica, con apoyo técnico de la OIT, expresa su preocupación ante la gran cantidad de niños que son víctimas de explotación económica y cuyo número, según las estimaciones oficiales, asciende a más de 1,5 millones. En particular, el Comité esta alarmado por el elevado número de niños que realizan trabajos peligrosos o degradantes, como faenas agrícolas en las plantaciones de coca o trabajos de minería. El Comité lamenta que la legislación vigente no brinde más que una protección insuficiente a los niños víctimas de explotación económica.